FIRMADO

MINISTERIO DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD
Dirección General de la Marina Mercante

Capitanía Marítima en Algeciras

Resolución de la Capitanía Marítima de Algeciras de 16 de mayo de 2022, por la que se aprueban las NORMAS DE NAVEGACIÓN, SEGURIDAD MARÍTIMA, BAÑO, BUCEO Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN en las aguas marítimas de la provincia marítima de Algeciras.

El Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante atribuye a las Capitanías Marítimas, como órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, las funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Por otro lado, el real decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, encomienda a los órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante la colaboración con las autoridades competentes en los puertos y las playas, a los efectos de que las actividades náuticas y de baño se realicen en condiciones compatibles con la seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación.

Conviene recordar que las características físicas, ambientales y meteorológicas del Estrecho de Gibraltar y de la Bahía de Algeciras, combinadas con la alta densidad del tráfico marítimo de buques, con la tipología de éstos que incluye gran velocidad, pasaje, petroleros, gaseros y transporte de mercancías peligrosas en general, así como la proliferación de embarcaciones de alta velocidad al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1119/1989, constituyen un escenario generalmente incompatible con el desarrollo, en determinadas zonas, de diferentes modalidades de actividades náuticas y deportivas.

El desarrollo de nuevas modalidades de actividades náuticas y la experiencia acumulada en su aplicación hace recomendable la publicación de una nueva resolución que sustituya a la anterior y actualice las normas sobre navegación, seguridad marítima y prevención de la contaminación a aplicar en el ámbito territorial de la provincia marítima de Algeciras.

Por todo ello y a tenor de las atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes, este Capitán Marítimo de Algeciras

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Aprobar y establecer las normas e instrucciones de navegación, seguridad marítima, baño, buceo y prevención de la contaminación, de obligado cumplimiento, para las aguas marítimas de la provincia marítima de Algeciras, que se insertan a continuación como Anexo.

SEGUNDO. - Ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la normativa aplicable a otras entidades y organismos en sus correspondientes ámbitos espaciales de aplicación.

Entrada en Vigor:

Esta resolución entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

FIRMADO por : BREIR MORENO, KARIM. A fecha: 16/05/2022 01:17 PM
Total folios: 8 (1 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02SF780E59B79F4A4DBF5925
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

Correo Electrónico:
capitania.algeciras@mitma.es

Avda. de la Hispanidad s/n
11207 Algeciras
Teléfono: 956.60.41.51
Fax: 956.60.58.89

FIRMADO

Disposición Derogatoria:

Queda derogada la resolución de esta capitanía de 24 de mayo de 2018 publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 106 de 05 de junio de 2018.

ANEXO

NORMAS E INSTRUCCIONES DE NAVEGACIÓN, SEGURIDAD MARÍTIMA, BAÑO, BUCEO Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN EN LAS AGUAS MARÍTIMAS DE LA PROVINCIA MARÍTIMA DE ALGECIRAS

1.- GENERALIDADES

1.1 Las normas van dirigidas a los diferentes tipos de embarcaciones, unidades, motorizadas o no, y, en general, a los elementos o artefactos flotantes o de playa tal y como están definidos en el real decreto 1435/2010, que puedan ser utilizados en el ámbito marítimo geográfico competencial de esta Capitanía Marítima con fines recreativos, lúdicos o deportivos, de carácter comercial o no. Su aplicación se extiende también a bañistas, nadadores y buceadores cuando los mismos no puedan encuadrarse en el ámbito de otras disposiciones aplicables a su actividad y no afecten a competencias correspondientes a otras entidades u órganos administrativos.

1.2.- El ámbito marítimo geográfico competencial de esta Capitanía Marítima queda definido como el comprendido desde la línea que parte con rumbo 225º del puente del río Zahara hasta la línea que parte con rumbo 135º de Punta de la Chullera.

1.3.- Se entiende por período diurno el comprendido entre una hora posterior al orto y una hora anterior al ocaso.

1.4.- Se entiende por artefacto hidropropulsado, conocido como “flyboard “, al equipo conectado a una moto náutica que, mediante el empleo de la corriente de expulsión de ésta, hace posible dirigir un dispositivo a través del aire o en el agua.

1.5.- Salvo mención expresa, las limitaciones y prohibiciones a que se refieren estas Normas son de aplicación a los usuarios y a todo tipo de artefactos, motos náuticas, embarcaciones deportivas o de recreo, tanto de uso público, como privado.

1.6.- Se solicita la valiosa colaboración de todos los ciudadanos en general, y muy concretamente de los titulares de explotaciones de servicios de playa y zonas marítimo-terrestres, en cuanto a la prestación de socorrismo y salvamento, así como dando cuenta inmediata de cuantos actos presencien, que contravengan estas Normas a los vigilantes o Ayuntamientos correspondientes expresando: nombre de la embarcación, folio y matrícula, características, número de personas que transportaba, fecha, hora, lugar y cualquier otro dato que pueda contribuir a la identificación de las personas, embarcaciones, motos náuticas o artefactos flotantes que hayan cometido la infracción.

1.7.- En el caso de observar o producirse una emergencia marítima llamar a Salvamento Marítimo, por teléfono 900-202.202, por radioteléfono VHF o al teléfono general de emergencias, 112. Al resolverse la emergencia o cesar la necesidad de asistencia, notificarlo al servicio al que se haya alertado.

FIRMADO por : BREIR MORENO, KARIM. A fecha: 16/05/2022 01:17 PM
Total folios: 8 (2 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02SF780E59B79F4A4DBF5925
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

FIRMADO

2.- REGLAS GENERALES DE NAVEGACIÓN, SEGURIDAD MARÍTIMA Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

2.1.- Toda embarcación, artefacto flotante o de playa que entre o salga de un puerto, o navegue dentro de las dársenas, deberá maniobrar a la mínima velocidad de gobierno y, en ningún caso, sobrepasará una de las siguientes velocidades:

a. tres nudos.
b. la mínima velocidad que genere olas.

Tomándose de las dos, la que sea menor.

2.2.- Toda embarcación, artefacto flotante o de playa que entre o salga de un puerto:

a. Deberá hacerlo con propulsión mecánica. Si no dispusiera de propulsión mecánica deberá realizar la salida y entrada a puerto remolcada por una embarcación a motor, salvo embarcaciones a remo, caso fortuito o de fuerza mayor. Esto no será aplicable a los puertos deportivos, dónde se permitirá la realización de prácticas de las escuelas de vela reconocidas, sujetas a la frecuencia y requerimientos de seguridad establecidos por la dirección de los citados puertos.

b. Toda embarcación, artefacto flotante o de playa que entre o salga de un puerto, y mientras navegue por las dársenas comerciales, deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Abordajes en su forma enmendada.

2.3.- Ninguna embarcación del tipo que sea (L<24m) o artefacto flotante o de playa, estorbará el tránsito seguro de los buques mercantes en sus maniobras, y estará a lo dispuesto por el servicio de ordenación, coordinación y control del tráfico marítimo portuario.

2.4.- Excepto para dirigirse a sus atraques o salir de los mismos, se prohíbe la navegación de embarcaciones de recreo, artefactos flotantes o de playa a menos de 200 metros de la bocana de los puertos y, en cualquier caso, excepto en emergencias o fuerza mayor, de buques fondeados, varaderos, diques flotantes, entradas a diques secos, duques de alba e instalaciones donde se manipulen hidrocarburos (refinería de CEPSA, terminal EVOS y monoboya de CEPSA).

2.5.- No se permitirán las regatas deportivas ni la navegación de embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa dentro de las dársenas comerciales de los puertos de Algeciras y Tarifa, excepto en las zonas expresamente establecidas con carácter permanente o autorizadas por la APBA.

2.6.- Se prohíbe la navegación deportiva a menos de 100 metros de embarcaciones dedicadas a actividades subacuáticas que tengan izada la bandera Alfa o de boyas que indiquen la presencia de buceadores en el agua.

2.7.- Se prohíbe la navegación a más de 3 nudos en la zona de la desembocadura de los ríos Palmones, Guadarranque, Guadiaro, Jara y Cachón por motivos de seguridad marítima y de ordenación de la navegación, al ser una zona de poca visibilidad en relación con el espacio disponible y de confluencia de tráficos Norte-Sur y Este-Oeste. De esta prohibición quedan excluidas las embarcaciones de Prácticos y aquellas pertenecientes a Organismos del Estado.

FIRMADO por : BREIR MORENO, KARIM. A fecha: 16/05/2022 01:17 PM
Total folios: 8 (3 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02SF780E59B79F4A4DBF5925
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

Correo Electrónico:
capitania.algeciras@mitma.es

Avda. de la Hispanidad s/n
11207 Algeciras
Teléfono: 956.60.41.51
Fax: 956.60.58.89

FIRMADO

FIRMADO por : BREIR MORENO, KARIM. A fecha: 16/05/2022 01:17 PM
Total folios: 8 (4 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02SF780E59B79F4A4DBF5925
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

2.8.- Por las razones expuestas en el párrafo anterior y, además, debido a la alta densidad de tráfico marítimo en la zona y de la presencia de bañistas en las playas aledañas, se prohíbe la navegación en las aguas marítimas del río Guadarranque y la navegación de motos náuticas en la desembocadura del río Palmones. Quedan exceptuadas de esta prohibición, las embarcaciones de prácticos, las de otros organismos del Estado y aquellas que estén expresamente autorizadas por la Capitanía Marítima.

2.9.- Todo servicio de temporada de alquiler de embarcaciones, motos náuticas o artefactos flotantes en las playas o en los puertos deportivos, deberá poseer una autorización de funcionamiento expedida por esta Capitanía Marítima. Para ello, el interesado presentará solicitud acompañada de la autorización del Servicio Periférico de Costas o del Ayuntamiento correspondiente para el emplazamiento de las zonas de emplazamiento y varada, dentro de las delimitadas por los servicios de temporada, así como una declaración responsable. Los interesados podrán informarse de los requisitos adicionales en la Capitanía Marítima. Esta autorización deberá estar siempre visible y a disposición del agente de la autoridad que solicite su presentación.

2.10.- Los concesionarios de los servicios del apartado anterior, con o sin propulsión motorizada, deberán contar con una embarcación de rescate de tipo aprobado por la Capitanía Marítima, la cual será de uso exclusivo para la zona correspondiente. Las embarcaciones empleadas en este servicio deberán matricularse o inscribirse en la Lista 6ª y deberán cumplir con las características y equipamiento especificado en el apartado 5 de esta resolución.

2.11.- Todas las embarcaciones y motos náuticas, tanto de alquiler, como particulares, portarán la documentación requerida según la normativa vigente, la cual estará a disposición de las autoridades en todo momento.

2.12.- Las motos náuticas en navegación, tanto de alquiler, como particulares, deberán mantener en todo momento, una distancia mínima de seguridad de cincuenta metros a las embarcaciones, artefactos flotantes u otras motos náuticas más cercanas, excepto en las zonas balizadas de entrada y salida de embarcaciones si ello fuera imprescindible, en cuyo caso lo harán con especial precaución.

2.13.- En las zonas balizadas, de conformidad con los correspondientes planes de uso aprobados por las administraciones competentes, como exclusivas para el baño, estará prohibida la navegación y la utilización de cualquier tipo de embarcación, moto náutica o demás artefactos flotantes o de recreo, independientemente de su propulsión (excepto en caso de emergencia o de aquellas dedicadas al servicio de salvamento de playas).

2.14.- En los tramos de costa que carezcan de zona de baño balizada se estará a lo dispuesto en la legislación de Costas.

2.15.- En la utilización de artefactos hidropropulsados de uso privado, tanto individual como asistido, se observará lo dispuesto en el real decreto 259/2002 en su forma enmendada, se respetarán las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante en lo relativo a altura máxima de vuelo, en ningún caso se practicará esta modalidad en una profundidad de agua inferior a 2 metros. Tanto el usuario del artefacto como la persona que controle la moto náutica llevarán puesto un chaleco debidamente certificado. El usuario, además, llevará un medio de protección de la cabeza adecuado que le permita protegerse de posibles golpes o,

FIRMADO

FIRMADO por : BREIR MORENO, KARIM. A fecha: 16/05/2022 01:17 PM
Total folios: 8 (5 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02SF780E59B79F4A4DBF5925
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

igualmente, introducirse en el agua de forma segura y la persona que controle la moto náutica estará en posesión de uno de los títulos establecidos en la legislación vigente en consonancia con la potencia de la moto náutica.

2.16.- Los usuarios de los artefactos flotantes (kayaks, piraguas, etc..), deberán llevar puesto un chaleco homologado o certificado de acuerdo con el real decreto 701/2016.

2.17.- El lanzamiento y varada de las embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente balizados para ello y a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo). En los tramos de playa correspondientes a estos canales, deberán colocarse señales de zona restringida para el baño. No se permite el amarre a los medios de fondeo del balizamiento o fondeo de embarcaciones en estos canales ni en sus proximidades. De igual manera se prohíbe la manipulación, alteración o desplazamiento del balizamiento.

2.18.- En el caso de que no exista balizamiento efectuado por el correspondiente Ayuntamiento, las empresas concesionarias de actividades náutico-deportivas deberán efectuar tal señalización de acuerdo con la normativa vigente.

2.19.- Con independencia de la propulsión que utilicen, los artefactos flotantes o de playa, deportivos o lúdicos de cualquier tipo, que no sean embarcaciones convencionales, no podrán alejarse a una distancia superior a una milla en cualquier dirección desde la costa, lugar de abrigo o playa y navegarán siempre en periodo diurno. Este requisito se aplicará también a la actividad del esquí náutico. Queda prohibida la navegación para este tipo de artefactos cuando exista alguna de las siguientes condiciones meteorológicas:

- viento igual o superior a fuerza 5 en la escala de Beaufort, (más de 17 nudos o 30 Km/h; borreguillos muy abundantes),
- estado de la mar de viento igual o superior a fuerza 3, marejada, en la escala de Douglas, (más de medio metro de altura de ola),

  quedan excluidas de las limitaciones en cuanto al viento y el estado de la mar de viento, la práctica del wind surf y kite-surf, siempre siguiendo los consejos de seguridad de Salvamento Marítimo,

- visibilidad inferior a 2,7 millas, (5.000 metros). Para las embarcaciones y artefactos de eslora menor a 2,5 metros la visibilidad mínima se reducirá a 500 metros.

2.20.- Las embarcaciones a motor llevarán su combustible solamente en el tanque o tanques instalados al efecto, prohibiéndose por razones de seguridad y prevención de la contaminación, el transporte del combustible en cualquier tipo de petacas y/o contenedores auxiliares.

2.21.- Las escuelas deportivas náuticas de vela ligera y/o remo (embarcación, kayak, wind-surf, kite-surf, paddle-surf) dispondrán de un número suficiente de embarcaciones (propias o contratadas) con dedicación exclusiva a salvamento que cumplirán con las características y equipamiento especificados en el apartado 5 de este edicto. Estas embarcaciones de salvamento no podrán ser utilizadas para fines distintos a los de salvamento, emergencias o accidentes sufridos, principalmente, por los usuarios de las embarcaciones o unidades de las escuelas.

FIRMADO

FIRMADO por : BREIR MORENO, KARIM. A fecha: 16/05/2022 01:17 PM
Total folios: 8 (6 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02SF780E59B79F4A4DBF5925
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

2.22.- Las embarcaciones mencionadas en el apartado anterior y las utilizadas para arrastre de artefactos (ski-bus, paracraft, etc…), estarán inscritas en la sexta lista, llevarán a bordo socorrista y quien ostente el mando de las mismas, deberá un tener, como mínimo, la titulación deportiva adecuada a la embarcación.

2.23.- Todas las embarcaciones que dispongan de aseos deberán estar equipadas con tanques de retención para aguas grises y negras, ya que está prohibido su vertido directo al mar.

2.24.- Queda prohibido el vertido directo en la mar de residuos orgánicos (restos de comida) e inorgánicos (latas, plásticos, etc…)

2.25.- El fondeo de embarcaciones en el Parque Natural del Estrecho requerirá autorización del citado Parque.

2.26.- Se recuerda que, constituyen una infracción grave a lo dispuesto en el artículo 307.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2011, las acciones u omisiones de cualquier miembro de la tripulación de un buque o embarcación mientras se halle en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, drogas tóxicas o estupefacientes a consecuencia de los cuales se pueda alterar su capacidad para desempeñar sus funciones.

3.- REGLAS DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS PARA USUARIOS Y EMPRESAS CONCESIONARIAS DE “SURF “, "WIND SURF", "KITE-SURF", “WING-FOIL” Y SIMILARES.

3.1.- Se acotarán separadamente e indicarán mediante señalizaciones claras, las zonas de práctica de Wind-surf, Surf, Kite-surf y similares, debiéndose advertir a los usuarios de éstos acerca de los riesgos existentes en caso de salirse de las mismas y a los usuarios de las playas, del riesgo que corren mientras practiquen el baño dentro de dichas zonas.

3.2.- Los usuarios de "tablas a vela”, “wind-surf", "kite-surf", “wing-foil” y similares, irán equipados con un chaleco de flotabilidad permanente con un mínimo de 50 N, de un color vivo, de fuerte contraste con el agua de mar, provistos de silbato, casco de protección (recomendado) y seguirán los consejos prácticos de seguridad en las actividades náuticas, publicados por Salvamento Marítimo, específicos para cada modalidad.

3.3.- El aprendizaje del kite-surf sólo se podrá realizar en las zonas destinadas a tal fin y, a través de las escuelas autorizadas. Para el aprendizaje y prácticas del kite-surf, será necesario el uso de guantes de protección y cuchillo cortalíneas.

3.4.- Se prohíbe la navegación en “kite-surf”, “wind-surf”, “wing-foil” y similares en las aguas marítimas de la bocana del río Palmones y en la desembocadura del río Guadarranque por motivos de seguridad en la navegación de las embarcaciones que naveguen en esa zona.

3.5.- Queda prohibida la navegación en “kite-surf”, “wind-surf”, “paddle-surf”, “wing-foil” y similares en puertos, dársenas o canales de acceso, donde son prioritarias y críticas las

FIRMADO

FIRMADO por : BREIR MORENO, KARIM. A fecha: 16/05/2022 01:17 PM
Total folios: 8 (7 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02SF780E59B79F4A4DBF5925
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

maniobras de buques y embarcaciones, así como en las lagunas costeras (lagoons), excepto en la laguna costera de Valdevaqueros.

3.6- La práctica libre de los deportes náuticos de viento se realizará fuera del balizamiento y en su defecto a 200 m de la banda litoral de la playa. Igualmente, quedan prohibidos en los canales náuticos y canales habilitados para la entrada y salida de deportes náuticos de viento, así como en sus proximidades, los vuelos rasantes de cometas así como saltos, piruetas o maniobras que puedan poner en peligro a otras personas usuarias.

4.- REGLAS DE SEGURIDAD PARA BAÑISTAS, NADADORES Y BUCEADORES DEPORTIVOS

4.1.- Queda prohibida la práctica del baño, la natación o buceo en puertos, dársenas o canales de acceso a la playa, donde son prioritarias y críticas las maniobras de buques y embarcaciones y cuando ondee la bandera roja en las playas.

4.2.- Queda prohibida la práctica del baño y buceo, a una distancia inferior a 200 metros de un buque fondeado, diques flotantes, entradas a diques secos, varaderos, instalaciones donde se manipulen hidrocarburos (refinería de CEPSA, terminal EVOS y monoboya de CEPSA) y duques de alba.

4.3.- El buceo deportivo solo se practicará en periodo diurno y con visibilidad superior a una milla, y las travesías a nado organizadas se regirán por su propia normativa.

4.4.- La práctica del buceo en las inmediaciones de la Isla de Tarifa, deberá contar con autorización del Parque Natural del Estrecho, en el ámbito de sus competencias. En esta zona, cuando la práctica del buceo se realice directamente desde la playa, sólo podrá llevarse a cabo dentro de la zona balizada al efecto.

4.5.- Se seguirán los consejos prácticos de seguridad en las actividades náuticas, publicados por Salvamento Marítimo, específicos para cada modalidad.

5.- CARACTERÍSTICAS DE LAS EMBARCACIONES DE SALVAMENTO.

Las embarcaciones dedicadas al salvamento de playas de las escuelas deportivas náuticas de vela ligera o remo y de los servicios de temporada, estarán siempre preparadas para su uso en las inmediaciones de la zona donde se realice la actividad y cumplirán con las siguientes características:

1. Neumáticas semirrígidas con una eslora mínima de 3,5 metros.
2. Propulsadas a motor, intra o fueraborda, con una potencia mínima de 20 CV o 14,7 KW. Estos motores podrán ser de gasolina siempre que cuenten con un sistema aprobado de combustible y a condición de que los depósitos de gasolina estén especialmente protegidos contra incendios y explosiones.
3. Las hélices estarán protegidas para evitar daños a las personas que estén en el agua.
4. Podrán llevar por lo menos una persona (en una camilla) tendida sobre el plan de la embarcación.

FIRMADO

FIRMADO por : BREIR MORENO, KARIM. A fecha: 16/05/2022 01:17 PM
Total folios: 8 (8 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02SF780E59B79F4A4DBF5925
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

5. Tendrán movilidad y maniobrabilidad suficientes en mar encrespada para permitir el rescate de personas que estén en el agua.
6. En los costados de la embarcación se dispondrá de guirnaldas u otros medios para que las personas en el agua se puedan agarrar a ellos.

Además del equipamiento correspondiente por la zona de navegación para la que estén autorizadas a navegar, contarán permanentemente con el siguiente equipo y condiciones operacionales:

1. Al comienzo de cada jornada tendrán el tanque de combustible completamente lleno. El combustible solo se llevará en el tanque o tanques instalados al efecto.

2. Botiquín de primeros auxilios en un estuche impermeable que se pueda cerrar herméticamente tras haber sido utilizado.

3. Un equipo de VHF marino flotante, sumergible con grado de protección IP7, capaz de sintonizar los canales 16/13/74/10 como mínimo y potencia mínima de transmisión de 1 W.

6.- SANCIONES

El incumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución se sancionará según lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse Recurso de Alzada, en el plazo de un mes, ante el Sr. Director General de la Marina Mercante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Algeciras, a 16 de mayo de 2022

Correo Electrónico:
capitania.algeciras@mitma.es

Avda. de la Hispanidad s/n
11207 Algeciras
Teléfono: 956.60.41.51
Fax: 956.60.58.89

ADMINISTRACION DEL ESTADO

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

CAPITANIA MARITIMA DE ALGECIRAS

RESOLUCIÓN DE LA CAPITANÍA MARÍTIMA DE ALGECIRAS DE 16 DE MAYO DE 2022, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE NAVEGACIÓN, SEGURIDAD MARÍTIMA, BAÑO, BUCEO Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN EN LAS AGUAS MARÍTIMAS DE LA PROVINCIA MARÍTIMA DE ALGECIRAS.

El Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante atribuye a las Capitanías Marítimas, como órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, las funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Por otro lado, el real decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, encomienda a los órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante la colaboración con las autoridades competentes en los puertos y las playas, a los efectos de que las actividades náuticas y de baño se realicen en condiciones compatibles con la seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación.

Conviene recordar que las características físicas, ambientales y meteorológicas del Estrecho de Gibraltar y de la Bahía de Algeciras, combinadas con la alta densidad del tráfico marítimo de buques, con la tipología de éstos que incluye gran velocidad, pasaje, petroleros, gaseros y transporte de mercancías peligrosas en general, así como la proliferación de embarcaciones de alta velocidad al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1119/1989, constituyen un escenario generalmente incompatible con el desarrollo, en determinadas zonas, de diferentes modalidades de actividades náuticas y deportivas.

El desarrollo de nuevas modalidades de actividades náuticas y la experiencia acumulada en su aplicación hace recomendable la publicación de una nueva resolución que sustituya a la anterior y actualice las normas sobre navegación, seguridad marítima y prevención de la contaminación a aplicar en el ámbito territorial de la provincia marítima de Algeciras.

Por todo ello y a tenor de las atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes, este Capitán Marítimo de Algeciras

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar y establecer las normas e instrucciones de navegación, seguridad marítima, baño, buceo y prevención de la contaminación, de obligado cumplimiento, para las aguas marítimas de la provincia marítima de Algeciras, que se insertan a continuación como Anexo.

SEGUNDO. - Ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la normativa aplicable a otras entidades y organismos en sus correspondientes ámbitos espaciales de aplicación.

Entrada en Vigor:

Esta resolución entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Disposición Derogatoria:

Queda derogada la resolución de esta capitanía de 24 de mayo de 2018 publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 106 de 05 de junio de 2018.

ANEXO

NORMAS E INSTRUCCIONES DE NAVEGACIÓN, SEGURIDAD MARÍTIMA, BAÑO, BUCEO Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN EN LAS AGUAS MARÍTIMAS DE LA PROVINCIA MARÍTIMA DE ALGECIRAS

1.- GENERALIDADES

1.1 Las normas van dirigidas a los diferentes tipos de embarcaciones, unidades, motorizadas o no, y, en general, a los elementos o artefactos flotantes o de playa tal y como están definidos en el real decreto 1435/2010, que puedan ser utilizados en el ámbito marítimo geográfico competencial de esta Capitanía Marítima con fines recreativos, lúdicos o deportivos, de carácter comercial o no. Su aplicación se extiende también a bañistas, nadadores y buceadores cuando los mismos no puedan encuadrarse en el ámbito de otras disposiciones aplicables a su actividad y no afecten a competencias correspondientes a otras entidades u órganos administrativos.

1.2.- El ámbito marítimo geográfico competencial de esta Capitanía Marítima queda definido como el comprendido desde la línea que parte con rumbo 225 º del puente del río Zahara hasta la línea que parte con rumbo 135 º de Punta de la Chullera.

1.3.- Se entiende por período diurno el comprendido entre una hora posterior al orto y una hora anterior al ocaso.

1.4.- Se entiende por artefacto hidropropulsado, conocido como "flyboard ", al equipo conectado a una moto náutica que, mediante el empleo de la corriente de expulsión de ésta, hace posible dirigir un dispositivo a través del aire o en el agua.

1.5.- Salvo mención expresa, las limitaciones y prohibiciones a que se refieren estas Normas son de aplicación a los usuarios y a todo tipo de artefactos, motos náuticas, embarcaciones deportivas o de recreo, tanto de uso público, como privado.

1.6.- Se solicita la valiosa colaboración de todos los ciudadanos en general, y muy concretamente de los titulares de explotaciones de servicios de playa y zonas marítimo-terrestres, en cuanto a la prestación de socorrismo y salvamento, así como dando cuenta inmediata de cuantos actos presencien, que contravengan estas Normas a los vigilantes o Ayuntamientos correspondientes expresando: nombre de la embarcación, folio y matrícula, características, número de personas que transportaba, fecha, hora, lugar y cualquier otro dato que pueda contribuir a la identificación de las personas, embarcaciones, motos náuticas o artefactos flotantes que hayan cometido la infracción.

1.7.- En el caso de observar o producirse una emergencia marítima llamar a Salvamento Marítimo, por teléfono 900-202.202, por radioteléfono VHF o al teléfono general de emergencias, 112. Al resolverse la emergencia o cesar la necesidad de asistencia, notificarlo al servicio al que se haya alertado.

2.- REGLAS GENERALES DE NAVEGACIÓN, SEGURIDAD MARÍTIMA Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

2.1.- Toda embarcación, artefacto flotante o de playa que entre o salga de un puerto, o navegue dentro de las dársenas, deberá maniobrar a la mínima velocidad de gobierno y, en ningún caso, sobrepasará una de las siguientes velocidades:

a. tres nudos.

b. la mínima velocidad que genere olas.

Tomándose de las dos, la que sea menor.

2.2.- Toda embarcación, artefacto flotante o de playa que entre o salga de un puerto:

a. Deberá hacerlo con propulsión mecánica. Si no dispusiera de propulsión mecánica deberá realizar la salida y entrada a puerto remolcada por una embarcación a motor, salvo embarcaciones a remo, caso fortuito o de fuerza mayor. Esto no será aplicable a los puertos deportivos, dónde se permitirá la realización de prácticas de las escuelas de vela reconocidas, sujetas a la frecuencia y requerimientos de seguridad establecidos por la dirección de los citados puertos.

b. Toda embarcación, artefacto flotante o de playa que entre o salga de un puerto, y mientras navegue por las dársenas comerciales, deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Abordajes en su forma enmendada.

2.3.- Ninguna embarcación del tipo que sea (L<24m) o artefacto flotante o de playa, estorbará el tránsito seguro de los buques mercantes en sus maniobras, y estará a lo dispuesto por el servicio de ordenación, coordinación y control del tráfico marítimo portuario.

2.4.- Excepto para dirigirse a sus atraques o salir de los mismos, se prohíbe la navegación de embarcaciones de recreo, artefactos flotantes o de playa a menos de 200 metros de la bocana de los puertos y, en cualquier caso, excepto en emergencias o fuerza mayor, de buques fondeados, varaderos, diques flotantes, entradas a diques secos, duques de alba e instalaciones donde se manipulen hidrocarburos (refinería de CEPSA, terminal EVOS y monoboya de CEPSA).

2.5.- No se permitirán las regatas deportivas ni la navegación de embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa dentro de las dársenas comerciales de los puertos de Algeciras y Tarifa, excepto en las zonas expresamente establecidas con carácter permanente o autorizadas por la APBA.

2.6.- Se prohíbe la navegación deportiva a menos de 100 metros de embarcaciones dedicadas a actividades subacuáticas que tengan izada la bandera Alfa o de boyas que indiquen la presencia de buceadores en el agua.

2.7.- Se prohíbe la navegación a más de 3 nudos en la zona de la desembocadura de los ríos Palmones, Guadarranque, Guadiaro, Jara y Cachón por motivos de seguridad marítima y de ordenación de la navegación, al ser una zona de poca visibilidad en relación con el espacio disponible y de confluencia de tráficos Norte-Sur y Este-Oeste. De esta prohibición quedan excluidas las embarcaciones de Prácticos y aquellas pertenecientes a Organismos del Estado.

2.8.- Por las razones expuestas en el párrafo anterior y, además, debido a la alta densidad de tráfico marítimo en la zona y de la presencia de bañistas en las playas aledañas, se prohíbe la navegación en las aguas marítimas del río Guadarranque y la navegación de motos náuticas en la desembocadura del río Palmones. Quedan exceptuadas de esta prohibición, las embarcaciones de prácticos, las de otros organismos del Estado y aquellas que estén expresamente autorizadas por la Capitanía Marítima.

2.9.- Todo servicio de temporada de alquiler de embarcaciones, motos náuticas o artefactos flotantes en las playas o en los puertos deportivos, deberá poseer una autorización de funcionamiento expedida por esta Capitanía Marítima. Para ello, el interesado presentará solicitud acompañada de la autorización del Servicio Periférico de Costas o del Ayuntamiento correspondiente para el emplazamiento de las zonas de emplazamiento y varada, dentro de las delimitadas por los servicios de temporada, así como una declaración responsable. Los interesados podrán informarse de los requisitos adicionales en la Capitanía Marítima. Esta autorización deberá estar siempre visible y a disposición del agente de la autoridad que solicite su presentación.

2.10.- Los concesionarios de los servicios del apartado anterior, con o sin propulsión motorizada, deberán contar con una embarcación de rescate de tipo aprobado por la Capitanía Marítima, la cual será de uso exclusivo para la zona correspondiente. Las embarcaciones empleadas en este servicio deberán matricularse o inscribirse en la Lista 6ª y deberán cumplir con las características y equipamiento especificado en el apartado 5 de esta resolución.

2.11.- Todas las embarcaciones y motos náuticas, tanto de alquiler, como particulares, portarán la documentación requerida según la normativa vigente, la cual estará a disposición de las autoridades en todo momento.

2.12.- Las motos náuticas en navegación, tanto de alquiler, como particulares, deberán mantener en todo momento, una distancia mínima de seguridad de cincuenta metros a las embarcaciones, artefactos flotantes u otras motos náuticas más cercanas, excepto en las zonas balizadas de entrada y salida de embarcaciones si ello fuera imprescindible, en cuyo caso lo harán con especial precaución.

2.13.- En las zonas balizadas, de conformidad con los correspondientes planes de uso aprobados por las administraciones competentes, como exclusivas para el baño, estará prohibida la navegación y la utilización de cualquier tipo de embarcación, moto náutica o demás artefactos flotantes o de recreo, independientemente de su propulsión (excepto en caso de emergencia o de aquellas dedicadas al servicio de salvamento de playas).

2.14.- En los tramos de costa que carezcan de zona de baño balizada se estará a lo dispuesto en la legislación de Costas.

2.15.- En la utilización de artefactos hidropropulsados de uso privado, tanto individual como asistido, se observará lo dispuesto en el real decreto 259/2002 en su forma enmendada, se respetarán las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante en lo relativo a altura máxima de vuelo, en ningún caso se practicará esta modalidad en una profundidad de agua inferior a 2 metros. Tanto el usuario del artefacto como la persona que

controle la moto náutica llevarán puesto un chaleco debidamente certificado. El usuario, además, llevará un medio de protección de la cabeza adecuado que le permita protegerse de posibles golpes o, igualmente, introducirse en el agua de forma segura y la persona que controle la moto náutica estará en posesión de uno de los títulos establecidos en la legislación vigente en consonancia con la potencia de la moto náutica.

2.16.- Los usuarios de los artefactos flotantes (kayaks, piraguas, etc..), deberán llevar puesto un chaleco homologado o certificado de acuerdo con el real decreto 701/2016.

2.17.- El lanzamiento y varada de las embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente balizados para ello y a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo). En los tramos de playa correspondientes a estos canales, deberán colocarse señales de zona restringida para el baño. No se permite el amarre a los medios de fondeo del balizamiento o fondeo de embarcaciones en estos canales ni en sus proximidades. De igual manera se prohíbe la manipulación, alteración o desplazamiento del balizamiento.

2.18.- En el caso de que no exista balizamiento efectuado por el correspondiente Ayuntamiento, las empresas concesionarias de actividades náutico-deportivas deberán efectuar tal señalización de acuerdo con la normativa vigente.

2.19.- Con independencia de la propulsión que utilicen, los artefactos flotantes o de playa, deportivos o lúdicos de cualquier tipo, que no sean embarcaciones convencionales, no podrán alejarse a una distancia superior a una milla en cualquier dirección desde la costa, lugar de abrigo o playa y navegarán siempre en periodo diurno. Este requisito se aplicará también a la actividad del esquí náutico.

Queda prohibida la navegación para este tipo de artefactos cuando exista alguna de las siguientes condiciones meteorológicas:

• viento igual o superior a fuerza 5 en la escala de Beaufort, (más de 17 nudos o 30 Km/h; borreguillos muy abundantes),

• estado de la mar de viento igual o superior a fuerza 3, marejada, en la escala de Douglas, (más de medio metro de altura de ola), quedan excluidas de las limitaciones en cuanto al viento y el estado de la mar de viento, la práctica del wind surf y kite-surf, siempre siguiendo los consejos de seguridad de Salvamento Marítimo,

• visibilidad inferior a 2,7 millas, (5.000 metros). Para las embarcaciones y artefactos de eslora menor a 2,5 metros la visibilidad mínima se reducirá a 500 metros.

2.20.- Las embarcaciones a motor llevarán su combustible solamente en el tanque o tanques instalados al efecto, prohibiéndose por razones de seguridad y prevención de la contaminación, el transporte del combustible en cualquier tipo de petacas y/o contenedores auxiliares.

2.21.- Las escuelas deportivas náuticas de vela ligera y/o remo (embarcación, kayak, wind-surf, kite-surf, paddle-surf) dispondrán de un número suficiente de embarcaciones (propias o contratadas) con dedicación exclusiva a salvamento que cumplirán con las características y equipamiento especificados en el apartado 5 de este edicto. Estas embarcaciones de salvamento no podrán ser utilizadas para fines distintos a los de salvamento, emergencias o accidentes sufridos, principalmente, por los usuarios de las embarcaciones o unidades de las escuelas.

2.22.- Las embarcaciones mencionadas en el apartado anterior y las utilizadas para arrastre de artefactos (ski-bus, paracraft, etc…), estarán inscritas en la sexta lista, llevarán a bordo socorrista y quien ostente el mando de las mismas, deberá un tener, como mínimo, la titulación deportiva adecuada a la embarcación.

2.23.- Todas las embarcaciones que dispongan de aseos deberán estar equipadas con tanques de retención para aguas grises y negras, ya que está prohibido su vertido directo al mar.

2.24.- Queda prohibido el vertido directo en la mar de residuos orgánicos (restos de comida) e inorgánicos (latas, plásticos, etc…)

2.25.- El fondeo de embarcaciones en el Parque Natural del Estrecho requerirá autorización del citado Parque.

2.26.- Se recuerda que, constituyen una infracción grave a lo dispuesto en el artículo 307.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2011, las acciones u omisiones de cualquier miembro de la tripulación de un buque o embarcación mientras se halle en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, drogas tóxicas o estupefacientes a consecuencia de los cuales se pueda alterar su capacidad para desempeñar sus funciones.

3.- REGLAS DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS PARA USUARIOS Y EMPRESAS CONCESIONARIAS DE “SURF “, "WIND SURF", "KITE-SURF", “WING-FOIL” Y SIMILARES.

3.1.- Se acotarán separadamente e indicarán mediante señalizaciones claras, las zonas de práctica de Wind-surf, Surf, Kite-surf y similares, debiéndose advertir a los usuarios de éstos acerca de los riesgos existentes en caso de salirse de las mismas y a los usuarios de las playas, del riesgo que corren mientras practiquen el baño dentro de dichas zonas.

3.2.- Los usuarios de "tablas a vela”, “wind-surf", "kite-surf", “wing-foil” y similares, irán equipados con un chaleco de flotabilidad permanente con un mínimo de 50 N, de un color vivo, de fuerte contraste con el agua de mar, provistos de silbato, casco de protección (recomendado) y seguirán los consejos prácticos de seguridad en las actividades náuticas, publicados por Salvamento Marítimo, específicos para cada modalidad.

3.3.- El aprendizaje del kite-surf sólo se podrá realizar en las zonas destinadas a tal fin y, a través de las escuelas autorizadas. Para el aprendizaje y prácticas del kite-surf, será necesario el uso de guantes de protección y cuchillo cortalíneas.

3.4.- Se prohíbe la navegación en “kite-surf”, “wind-surf”, “wing-foil” y similares en las aguas marítimas de la bocana del río Palmones y en la desembocadura del río Guadarranque por motivos de seguridad en la navegación de las embarcaciones que naveguen en esa zona.

3.5.- Queda prohibida la navegación en “kite-surf”, “wind-surf”, “paddle-surf”, “wing-foil” y similares en puertos, dársenas o canales de acceso, donde son prioritarias y críticas las maniobras de buques y embarcaciones, así como en las lagunas costeras (lagoons), excepto en la laguna costera de Valdevaqueros.

3.6- La práctica libre de los deportes náuticos de viento se realizará fuera del balizamiento y en su defecto a 200 m de la banda litoral de la playa. Igualmente, quedan prohibidos en los canales náuticos y canales habilitados para la entrada y salida de deportes náuticos de viento, así como en sus proximidades, los vuelos rasantes de cometas así como saltos, piruetas o maniobras que puedan poner en peligro a otras personas usuarias.

4.- REGLAS DE SEGURIDAD PARA BAÑISTAS, NADADORES Y BUCEADORES DEPORTIVOS

4.1.- Queda prohibida la práctica del baño, la natación o buceo en puertos, dársenas o canales de acceso a la playa, donde son prioritarias y críticas las maniobras de buques y embarcaciones y cuando ondee la bandera roja en las playas.

4.2.- Queda prohibida la práctica del baño y buceo, a una distancia inferior a 200 metros de un buque fondeado, diques flotantes, entradas a diques secos, varaderos, instalaciones donde se manipulen hidrocarburos (refinería de CEPSA, terminal EVOS y monoboya de CEPSA) y duques de alba.

4.3.- El buceo deportivo solo se practicará en periodo diurno y con visibilidad superior a una milla, y las travesías a nado organizadas se regirán por su propia normativa.

4.4.- La práctica del buceo en las inmediaciones de la Isla de Tarifa, deberá contar con autorización del Parque Natural del Estrecho, en el ámbito de sus competencias. En esta zona, cuando la práctica del buceo se realice directamente desde la playa, sólo podrá llevarse a cabo dentro de la zona balizada al efecto.

4.5.- Se seguirán los consejos prácticos de seguridad en las actividades náuticas, publicados por Salvamento Marítimo, específicos para cada modalidad.

5.- CARACTERÍSTICAS DE LAS EMBARCACIONES DE SALVAMENTO.

Las embarcaciones dedicadas al salvamento de playas de las escuelas deportivas náuticas de vela ligera o remo y de los servicios de temporada, estarán siempre preparadas para su uso en las inmediaciones de la zona donde se realice la actividad y cumplirán con las siguientes características:

1. Neumáticas semirrígidas con una eslora mínima de 3,5 metros.
2. Propulsadas a motor, intra o fueraborda, con una potencia mínima de 20 CV o 14,7 KW. Estos motores podrán ser de gasolina siempre que cuenten con un sistema aprobado de combustible y a condición de que los depósitos de gasolina estén especialmente protegidos contra incendios y explosiones.
3. Las hélices estarán protegidas para evitar daños a las personas que estén en el agua.
4. Podrán llevar por lo menos una persona (en una camilla) tendida sobre el plan de la embarcación.
5. Tendrán movilidad y maniobrabilidad suficientes en mar encrespada para permitir el rescate de personas que estén en el agua.
6. En los costados de la embarcación se dispondrá de guirnaldas u otros medios para que las personas en el agua se puedan agarrar a ellos.

Además del equipamiento correspondiente por la zona de navegación para la que estén autorizadas a navegar, contarán permanentemente con el siguiente equipo y condiciones operacionales:

1. Al comienzo de cada jornada tendrán el tanque de combustible completamente lleno. El combustible solo se llevará en el tanque o tanques instalados al efecto.
2. Botiquín de primeros auxilios en un estuche impermeable que se pueda cerrar herméticamente tras haber sido utilizado.
3. Un equipo de VHF marino flotante, sumergible con grado de protección IP7, capaz de sintonizar los canales 16/13/74/10 como mínimo y potencia mínima de transmisión de 1 W.

6.- SANCIONES

El incumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución se sancionará según lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse Recurso de Alzada, en el plazo de un mes, ante el Sr. Director General de la Marina Mercante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Algeciras, a 16 de mayo de 2022. Fdo.: Karim Breir Moreno. **Nº 51.048**

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERIA DE HACIENDA Y FINANCIACION EUROPEA
CADIZ

ANUNCIO DE INFORMACIÓN PUBLICA PARA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA

De acuerdo con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, con lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, con la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y con el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se somete a INFORMACIÓN PÚBLICA el expediente incoado en esta Delegación del Gobierno en Cádiz, con objeto de AUTORIZAR la instalación eléctrica siguiente:

Peticionario: INVERCAPITAL SOLAR, S.L.
Domicilio: RAMBLA DE CATALUÑA, 98 PL.2 MOD.2. 08008-BARCELONA
Emplazamiento de la instalación: POLIGONO 33, PARCELA 26
Términos municipales afectados: CHICLANA DE LA FRONTERA (Cádiz)
Finalidad de la instalación: Producción de energía eléctrica mediante tecnología fotovoltaica